



联合国
粮食及
农业组织

Food and Agriculture
Organization of the
United Nations

Organisation des Nations
Unies pour l'alimentation
et l'agriculture

Продовольственная и
сельскохозяйственная организация
Объединенных Наций

Organización de las
Naciones Unidas para la
Alimentación y la Agricultura

منظمة
الغذية والزراعة
للأمم المتحدة

S

**Primera reunión del Grupo de trabajo especial encargado de la estrategia
para el Acuerdo sobre MERP¹**

Roma, Italia,² 3-7 de abril de 2023

DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LOS TRANSBORDOS

¹ Se llevará a cabo en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

² Sede de la FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00153 Roma, Italia.

DIRECTRICES VOLUNTARIAS PARA LOS TRANSBORDOS

Alcance y finalidad

1. Estas Directrices son voluntarias y abordan la reglamentación, el seguimiento y el control de los transbordos de pescado que no haya sido desembarcado previamente, sea elaborado o no. Se establecen para complementar y respaldar las iniciativas y las políticas existentes y nuevas, pues se reconoce que deberían utilizarse todos los medios disponibles de conformidad con el derecho internacional y otros instrumentos internacionales para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR) y las actividades relacionadas con la pesca en apoyo de la pesca INDNR. Se basan en la responsabilidad primordial de los Estados del pabellón de los buques cedentes y receptores de aplicar la reglamentación sobre transbordos y prevenir el uso de transbordos que apoyen la pesca INDNR y la entrada de productos procedentes de la pesca INDNR en la cadena de suministro de productos alimentarios marinos. También reconocen la función y las responsabilidades de los Estados ribereños, los Estados rectores de los puertos, las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP) y los arreglos regionales de ordenación pesquera (AROP), constituyen un valioso suplemento de las medidas de conservación y ordenación, en particular las medidas del Estado rector del puerto y los sistemas de rastreabilidad, y brindan apoyo para abordar otras cuestiones de interés.

2. El objetivo de estas Directrices es prestar asistencia a los Estados, las OROP o los AROP, las organizaciones regionales de integración económica y otras organizaciones intergubernamentales en la elaboración de nuevos reglamentos sobre los transbordos, la revisión de los reglamentos vigentes y la integración de estos en el marco reglamentario más amplio.

3. Estas Directrices deben interpretarse y aplicarse de conformidad con las normas pertinentes del derecho internacional. Ninguna disposición de estas Directrices va en menoscabo de los derechos, la jurisdicción o los deberes de los Estados en virtud del derecho internacional tal como se reflejan en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982. En particular, ninguna disposición de estas Directrices debe interpretarse de modo que afecte al derecho de los Estados a adoptar y aplicar requisitos para la reglamentación, el seguimiento y el control de los transbordos más estrictos que los que se establecen en estas Directrices, incluidas las medidas adoptadas en virtud de una decisión de una OROP o un AROP.

Definiciones

4. Para los fines de estas Directrices:

- a) por “buque cedente” se entiende todo buque que participa en una operación de transbordo transfiriendo cualquier cantidad de pescado a bordo a otro buque;
- b) por “pescado” se entiende todas las especies de recursos marinos vivos que no hayan sido desembarcados previamente, ya sean elaborados o no;
- c) por “actividades relacionadas con la pesca” se entiende cualquier operación de apoyo a la pesca o preparación de esta, con inclusión del desembarque, el empaquetado, la elaboración, el transbordo o el transporte de pescado que no haya sido previamente desembarcado en un puerto, así como la provisión de personal, combustible, artes de pesca y otros suministros en el mar;
- d) por “desembarque” se entiende todas las transferencias, distintas de los transbordos, de cualquier cantidad de pescado a bordo de un buque, en particular las transferencias de pescado a una instalación portuaria, las transferencias de pescado de un buque a otro a través de una instalación portuaria u otro medio de transporte y las transferencias de pescado de un buque a un contenedor, camión, tren, avión u otro medio de transporte;

- e) por “buque receptor” se entiende todo buque que participa en una operación de transbordo recibiendo cualquier cantidad de pescado de otro buque;
- f) por “organización o arreglo regional de ordenación pesquera” se entiende una organización pesquera o un arreglo pesquero intergubernamentales, según proceda, competente para establecer medidas de conservación y ordenación, incluidas medidas relativas a los transbordos;
- g) por “transbordo” se entiende la transferencia directa de cualquier cantidad de pescado a bordo de un buque a otro, independientemente del lugar donde se realice la operación, sin que el pescado se registre como desembarcado.
- h) por “buque” se entiende cualquier navío, barco de otro tipo o embarcación o cualquier plataforma flotante utilizados o destinados a ser utilizados para la pesca o actividades relacionadas con la pesca, incluido el transbordo de pescado;

Principios

5. Estas Directrices se basan en los principios de que, para prevenir la pesca INDNR, la reglamentación, el seguimiento y el control de los transbordos deberían:
- a) ser conformes a las normas pertinentes del derecho internacional;
 - b) asegurar que todos los movimientos pertinentes de pescado como el transbordo y otras actividades conexas indicadas en estas Directrices estén adecuadamente documentados;
 - c) asegurar que los buques cedentes y receptores cuenten con las autorizaciones apropiadas para participar en las operaciones de transbordo;
 - d) incluir procedimientos transparentes de presentación de informes para facilitar la verificación de las autorizaciones y los datos del transbordo antes y después de la operación;
 - e) garantizar la adopción de un enfoque basado en el riesgo de manera que se establezcan prioridades entre las medidas y estas sean proporcionales a los riesgos determinados y que las medidas tengan la finalidad de reducir y mitigar esos riesgos de manera eficaz;
 - f) exigir la notificación electrónica y fomentar el seguimiento electrónico, cuando sea factible;
 - g) asegurar que las operaciones de transbordo estén adecuadamente reglamentadas, autorizadas, seguidas y complementadas por medidas del Estado ribereño y el Estado rector del puerto o medidas del Estado del pabellón relacionadas con el desembarque del pescado transbordado, y respaldar la rastreabilidad, siempre que sea posible.

Aplicación

6. Estas Directrices se aplican a los transbordos, según se definen en el párrafo 4.
7. Un Estado puede optar por aplicar medidas alternativas, cuya eficacia sea comparable a la de las disposiciones de estas Directrices, a los transbordos entre buques con derecho a enarbolar su pabellón que se produzcan en zonas sujetas a su jurisdicción nacional teniendo en cuenta las distintas realidades y capacidades nacionales.
8. Se alienta a los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes a considerar medidas, según proceda, basadas en estas Directrices, para el seguimiento de otras transferencias que puedan producirse en el contexto de transbordos relacionadas con actividades relacionadas con la pesca, como las transferencias de tripulación, suministros y otros materiales.

9. Las entradas en puerto, en particular para el desembarque y el transbordo, están sujetas a las medidas del Estado rector del puerto, así como a los requisitos y las medidas aplicables de los Estados del pabellón y los Estados ribereños establecidas por las OROP o los AROP.
10. No se prevé que estas Directrices se apliquen a productos de la acuicultura.

Autorizaciones

11. El Estado del pabellón no debería autorizar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a actuar como buque cedente y como buque receptor en un determinado período de tiempo comprendido entre la salida del puerto y la siguiente entrada en puerto.
12. Ninguna disposición de estas Directrices impide a un buque cedente y un buque receptor realizar un transbordo en casos de fuerza mayor o dificultades. Tanto el buque cedente como el buque receptor deberían notificar a los Estados, las OROP y los AROP pertinentes, dentro de un plazo oportuno y publicado, las actividades de transbordo utilizando la declaración que contiene la información sobre buques, capturas y actividades, en particular los elementos pertinentes enumerados en el Anexo I, incluidas las circunstancias que provocaron la situación de fuerza mayor o las dificultades.
13. El Estado del pabellón solo debería autorizar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a participar en transbordos si cuentan con un sistema de localización de buques vía satélite (SLB) operativo aprobado.
14. Debería incluirse a los buques cedentes y los buques receptores en todos los registros de autorización de buques de las OROP y los AROP pertinentes y, cuando proceda, en el Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro.
15. Solo los buques cedentes y los buques receptores con derecho a enarbolar el pabellón de una Parte Contratante o una parte no contratante colaboradora de una OROP o un AROP específicos deberían estar autorizados a efectuar actividades de transbordo sujetas a la competencia reglamentaria de la OROP o el AROP en cuestión. La autorización de los buques cedentes y receptores debería cumplir con las normas establecidas por dicha OROP o dicho AROP.
16. El Estado del pabellón debería exigir a los buques con derecho a enarbolar su pabellón que obtengan autorizaciones antes de llevar a cabo transbordos en zonas fuera de su jurisdicción nacional.
17. El Estado del pabellón debería exigir a los buques con derecho a enarbolar su pabellón que obtengan autorizaciones del Estado ribereño pertinente antes de que se realice el transbordo, en el caso de que se pretenda llevar a cabo dicho transbordo en zonas sujetas a la jurisdicción nacional de ese Estado ribereño, o del Estado rector del puerto pertinente, en el caso de que se pretenda llevar a cabo el transbordo en un puerto de un Estado distinto al Estado del pabellón.
18. Las actividades de transbordo sujetas a la competencia reglamentaria de una OROP o un AROP solo deberían autorizarse en los casos en que tanto el buque cedente como el buque receptor hayan sido incluidos en las correspondientes listas de buques autorizados por sus respectivos Estados del pabellón.
19. No deberían llevarse a cabo transbordos si alguno de los buques implicados está incluido en las listas de buques de pesca INDNR confeccionadas por las OROP o los AROP pertinentes.
20. Todos los buques cedentes y receptores que reúnan las condiciones para recibir un número de la Organización Marítima Internacional (OMI) deberían estar obligados a tener uno para que su Estado del pabellón les autorice a realizar transbordos, independientemente del lugar donde se realice la operación. La cifra debe ponerse a disposición de todos los Estados y las organizaciones internacionales pertinentes.
21. Deberían aplicarse medidas de control de los transbordos que incluyan criterios específicos sobre la forma en que los buques reciben las autorizaciones para realizar transbordos, tales como:

- a) las condiciones en las que un Estado del pabellón autoriza a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a realizar transbordos;
 - b) las condiciones en las que un Estado ribereño o un Estado rector del puerto autoriza a los buques a realizar transbordos en las zonas sujetas a su jurisdicción nacional;
 - c) las medidas de seguimiento, control y vigilancia que deben haberse establecido para que se produzca el transbordo;
 - d) los requisitos de comunicación y recolección de datos;
 - e) la garantía de que el transbordo se efectúa de conformidad con el régimen de ordenación de la OROP o el AROP pertinente y del Estado del pabellón, el Estado ribereño pertinente y el Estado rector del puerto.
22. El Estado del pabellón solo debería autorizar a los buques con derecho a enarbolar su pabellón a participar en transbordos cuando sus autoridades competentes en seguimiento, control y vigilancia tengan la capacidad de realizar el seguimiento y control de los transbordos, en particular mediante la aplicación de evaluaciones de riesgos separadas para los transbordos en puerto y en el mar.
23. En el caso de que el pescado vaya a desembarcarse o transbordarse en el puerto, los Estados del pabellón deberían alentar a los buques con derecho a enarbolar sus pabellones a usar puertos designados de Estados que actúen de conformidad con el Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto destinadas a prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (AMERP) o de manera compatible con él.

Notificación y presentación de informes normalizadas

24. La información relativa a las operaciones de transbordo —como las notificaciones y autorizaciones, las declaraciones de transbordo y desembarque y los informes de los observadores— debería comunicarse con arreglo a un modelo acordado.
25. Se alienta a los Estados, las OROP y los AROP a simplificar los requisitos de notificación y presentación de informes de manera tal que no se menoscabe la eficacia de las medidas indicadas en estas Directrices.

Notificación y verificación previas a la operación

26. Los Estados deberían velar por que todos los buques que tengan intención de llevar a cabo transbordos, ya sea como buque cedente o como buque receptor, notifiquen por adelantado la intención de proceder a una operación de transbordo específica a las autoridades competentes pertinentes y la OROP o el AROP pertinente lo antes posible y en un plazo que contribuya a la eficacia del seguimiento, el control y la vigilancia (SCV).
27. El buque cedente debería notificar las cantidades de pescado a bordo antes de la operación de transbordo, así como las cantidades que se transbordarán, incluidas las especies reglamentadas y no reglamentadas, y las capturas incidentales, de haberlas. El buque receptor debería notificar las cantidades de pescado a bordo antes de la operación de transbordo, incluidas las especies reglamentadas y no reglamentadas, y las capturas incidentales, de haberlas. La información sobre las cantidades de pescado transbordado debería desglosarse por especie, forma del producto y área de captura.
28. En la notificación anticipada de los buques cedente y receptor también deberían incluirse la fecha, la hora y el lugar de la operación de transbordo prevista.
29. Cuando se reciba una notificación anticipada de transbordo de un buque cedente y antes de admitirla y confirmar que puede procederse a la operación, el Estado del pabellón debería verificar que el buque cumple las medidas de conservación y ordenación y de SCV pertinentes, en particular

los requisitos en cuanto a información casi en tiempo real mediante el SLB, así como otros requisitos aplicables relativos al seguimiento electrónico y a la cobertura de observadores.

30. El Estado del pabellón del buque cedente debería verificar que dicho buque haya venido informando regularmente de sus actividades pesqueras desde la última vez que salió del puerto, con inclusión de datos sobre capturas y esfuerzo, para que pueda procederse a la operación de transbordo de que se trate.

31. Todos los buques cedentes y receptores que tengan intención de efectuar transbordos sujetos a la competencia reglamentaria de una OROP o un AROP deberían estar obligados a notificar a la OROP o el AROP en cuestión la entrada y la salida de su zona de competencia sobre la base de sus respectivas medidas.

32. Ninguna disposición de esta sección sustituye la responsabilidad del Estado rector del puerto en los casos en que el transbordo se lleve a cabo en el puerto.

Presentación de informes posterior a la operación

33. Todos los buques cedentes y receptores que participen en transbordos deberían estar obligados a registrar la operación y facilitar una declaración de transbordo que contenga información sobre buques, capturas y actividades, en particular los elementos pertinentes enumerados en el Anexo I, que debería presentarse a todas las autoridades competentes pertinentes y a la OROP o el AROP pertinente lo antes posible y en un plazo que contribuya a la eficacia del SCV, y antes de que se autorice un desembarque o un transbordo posterior. Los buques deberían mantener a bordo un registro que incluya todas las declaraciones de transbordo; una copia de la declaración pertinente también debería acompañar al pescado transbordado en el buque receptor.

34. En los casos en que un observador realice un seguimiento independiente del transbordo, dicho observador debería estar obligado a presentar un informe de todas las operaciones de transbordo, independientemente del lugar donde se realicen, a todas las autoridades competentes pertinentes y la OROP o el AROP pertinente lo antes posible y en un plazo que contribuya a la eficacia del SCV.

35. Las autoridades competentes pertinentes deberían examinar los informes del observador, que deberían dar lugar a la aplicación de medidas de control apropiadas cuando el observador informe de discrepancias en los datos notificados por los capitanes de los buques cedente y receptor o del posible incumplimiento de las normas aplicables.

36. Tanto el buque cedente como el buque receptor deberían notificar, como parte de su declaración de transbordo, las cantidades de pescado transbordado, así como las cantidades de pescado a bordo tras el transbordo, utilizando la información sobre buques, capturas y actividades, en particular los elementos pertinentes enumerados en el Anexo I. La información sobre las cantidades de pescado debería desglosarse por especie, forma del producto y área de captura. También debería informarse de la fecha, la hora y el lugar del transbordo.

37. La información sobre los desembarques y transbordos de peces recolectados sujetos a la competencia reglamentaria de la OROP o el AROP pertinente debería notificarse a la OROP o el AROP en cuestión de conformidad con sus normas.

38. Los procedimientos de notificación previa y presentación de informes posterior al transbordo deberían ser electrónicos siempre que sea factible. Las notificaciones, las declaraciones, los informes y los registros en general deberían estar disponibles para contribuir al seguimiento, la reglamentación y la presentación de informes y deberían facilitarse en caso de inspección o de que los solicite el puerto de desembarque.

Procedimientos de seguimiento

39. Deberían establecerse procedimientos para cotejar todos los datos sobre transbordos comunicados por los buques, los Estados del pabellón, los Estados ribereños, los Estados rectores de los puertos, las OROP o los AROP, los inspectores y los observadores. Este proceso puede llevarse a cabo de conformidad con las leyes de un Estado del pabellón, un Estado ribereño o un Estado rector del puerto en el caso de los transbordos que se produzcan en zonas sujetas a su jurisdicción nacional y de la OROP o el AROP pertinente, según corresponda, teniendo debidamente en cuenta las cuestiones de confidencialidad.

40. Los desembarques, según se definen en el párrafo 4, deberían ir acompañados de declaraciones que contengan información sobre buques, capturas y actividades, en particular los elementos pertinentes enumerados en el Anexo II. Deberían exigirse estas declaraciones en relación con la exención prevista en el artículo 3.1) b) del AMERP.

41. Deberían establecerse procedimientos específicos de presentación de informes con miras a recopilar datos e información sobre la cantidad de pescado desembarcado, desglosados por especie, forma del producto, zona y país de origen del pescado elaborado, y cotejarlos con los datos e información sobre el transbordo correspondientes.

42. Deberían establecerse procedimientos para hacer un seguimiento de la aplicación de medidas contra las infracciones de los buques que participen en transbordos, incluida la persecución penal y la imposición de multas u otras sanciones eficaces y disuasorias, y, cuando corresponda, los buques deberían incluirse en las listas de buques implicados en la pesca INDNR. Debería informarse de este seguimiento a las autoridades competentes pertinentes y las OROP o los AROP pertinentes.

43. En los procesos de examen del cumplimiento realizados por las OROP o los AROP deberían evaluarse todas las obligaciones relacionadas con los transbordos, en particular las autorizaciones de los buques, las notificaciones de los transbordos, la presentación de informes y el cotejo de los datos de los transbordos.

Seguimiento

44. El Estado del pabellón debería exigir a los buques con derecho a enarbolar su pabellón que reciban pescado de más de un buque cedente que almacenen el pescado y la documentación conexas de cada buque cedente por separado. Esta documentación debería proporcionarse a las autoridades del Estado rector del puerto y del Estado ribereño pertinentes cuando sea necesario. La estiba por separado debería permitir distinguir de qué buque cedente procede cada parte del pescado a bordo (por ejemplo, utilizando telas o redes para separar el pescado a bordo o cajas debidamente etiquetadas). El Estado del pabellón también debería exigir que el buque receptor lleve un plano de estiba actualizado, así como otros documentos en los que se indiquen las cantidades de las especies recibidas de cada buque cedente y el lugar en el que se encuentran. Esta documentación debería ponerse a disposición de las autoridades competentes pertinentes y conservarse a bordo hasta que el buque haya descargado toda la mercancía.

45. Todos los buques cedentes y receptores autorizados a efectuar transbordos deberían estar obligados a llevar a bordo un SLB aprobado que esté plenamente operativo en todo momento y transmita información pertinente para el SLB desde la salida del puerto hasta la entrada en puerto. El Estado del pabellón debería realizar un seguimiento de los datos transmitidos para permitir la eficacia del SCV.

46. Deberían elaborarse procedimientos que permitan notificar los datos del SLB a las autoridades competentes pertinentes y, si procede, a las OROP o los AROP, casi en tiempo real, en particular cuando el buque participe en actividades sujetas a la competencia reglamentaria de una OROP o un AROP.

47. No obstante lo dispuesto en el párrafo 45, deberían establecerse requisitos y procedimientos de notificación en caso de mal funcionamiento o fallo del SLB de los buques. En caso de mal

funcionamiento o fallo del SLB, no debería iniciarse otro transbordo hasta que no se establezcan y se cumplan los requisitos y procedimientos de notificación descritos en este párrafo.

48. Deberían aplicarse mecanismos para la verificación independiente de los transbordos, por ejemplo, mediante observadores humanos, seguimiento electrónico o tecnologías de sensores equivalentes, o una combinación de estos, a los buques que participen en actividades de transbordo, y debería exigirse una tasa de cobertura del 100 % de los buques receptores. Podrá adoptarse un enfoque alternativo solo cuando el Estado, la OROP o el AROP pertinente hayan adoptado un conjunto completo de medidas de seguimiento integrado basado en los riesgos en el mar y en puerto, de conformidad con el AMERP, que sea suficiente para alcanzar un grado de control comparable.

49. Debería autorizarse el uso con fines científicos y de verificación del cumplimiento de la información y los datos sobre las operaciones de transbordo recopilados de forma independiente por observadores.

50. El Estado del pabellón de un buque que participe en un transbordo como buque cedente debería confirmar dentro de un plazo razonable, si así lo solicita el Estado rector del puerto, el Estado ribereño, la OROP o el AROP, que el pescado cedido se capturó de conformidad con las normas y los reglamentos aplicables del Estado ribereño pertinente o de la OROP o el AROP pertinente.

51. Los buques receptores, incluidos los buques cedentes que lleguen de caladeros para el desembarque o el transbordo directos, deberían desembarcar el pescado transbordado en puertos cuyo Estado rector haya establecido y aplique medidas de conformidad con el AMERP, por ejemplo, cotejando los datos recopilados con la información disponible sobre las capturas y los transbordos y llevando a cabo inspecciones y actividades de seguimiento con arreglo a lo dispuesto en la Parte 4 del AMERP.

52. El Estado del pabellón debería velar por que, en el caso de los buques con derecho a enarbolar su pabellón que no reúnan las condiciones para recibir un número en el marco del sistema numérico de la OMI para la identificación de los buques³, toda operación de transbordo se reglamente, siga y controle con la misma eficacia que la de las disposiciones pertinentes de estas Directrices.

Intercambio de datos e información

53. Deberían establecerse procedimientos para el intercambio de datos de transbordos como listas de buques autorizados, notificaciones de transbordos, autorizaciones y declaraciones, captura notificada, informes de desembarque, informes de los observadores, informes de inspección, infracciones y sanciones entre todos los Estados y OROP o AROP pertinentes. Los datos sobre los transbordos deberían compartirse o intercambiarse por medios electrónicos, cuando sea posible y con el tiempo suficiente con miras a contribuir a la eficacia del SCV de los transbordos con sujeción a las disposiciones aplicables relativas a la confidencialidad de datos adoptadas por los Estados y las OROP o los AROP pertinentes.

54. Deberían establecerse procedimientos formales para el intercambio de datos de transbordos entre las OROP o los AROP, especialmente entre las OROP o los AROP con zonas de competencia compartidas, y en los casos en que los mismos buques receptores estén autorizados a participar en transbordos en zonas de competencia de más de una OROP o un AROP.

55. La información relativa a los transbordos sujetos a la competencia reglamentaria de una OROP o un AROP —por ejemplo, el número de operaciones, las ubicaciones y las cantidades de pescado transbordado y desembarcado (desglosadas por especie, forma del producto y área de captura)— debería hacerse pública con carácter anual, teniendo debidamente en cuenta los requisitos apropiados de confidencialidad. Se invita también a los Estados a aplicar la misma práctica.

³ Resolución A.1117(30), con las enmiendas de que pueda ser objeto.

56. El Estado del pabellón y la OROP o el AROP pertinente deberían publicar listas actualizadas con información detallada sobre todos los buques cedentes y receptores autorizados a realizar transbordos, a través de los registros de autorización de buques de las OROP o los AROP, el Registro mundial de buques de pesca, transporte refrigerado y suministro de la FAO u otros medios apropiados.

Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

57. Los Estados deberían reconocer plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, a fin de asegurarse de que dispongan de la capacidad necesaria para aplicar las presentes Directrices.

58. A este respecto, los Estados, bien directamente, bien por medio de organizaciones internacionales, incluidas las OROP o los AROP, podrán prestar asistencia a los Estados en desarrollo con objeto de que estos mejoren su capacidad para, entre otras cosas:

- a) elaborar un marco jurídico y reglamentario adecuado para los transbordos y desembarques;
- b) fortalecer la organización y las infraestructuras institucionales necesarias para garantizar la aplicación eficaz de las reglamentaciones de los transbordos;
- c) fomentar la capacidad institucional y relativa a los recursos humanos, en particular con fines de SCV y de capacitación, en los planos nacional y regional;
- d) reforzar el establecimiento y la aplicación de sus medidas del Estado rector del puerto;
- e) participar en cualesquiera organizaciones internacionales que apoyen y promuevan la elaboración y aplicación eficaces de las reglamentaciones de los transbordos.

59. Cuando vaya a desembarcarse o transbordarse pescado, los Estados del pabellón deberían, en la medida de lo posible, alentar a los buques con derecho a enarbolar sus pabellones a utilizar puertos de Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 23 de las presentes Directrices, con objeto de aumentar su capacidad y sus oportunidades para llevar a cabo inspecciones y fomentar el desarrollo económico. Se alienta a los Estados que todavía no son Partes del AMERP a adherirse a este.

60. Los Estados, bien directamente, bien por medio de la FAO, podrán evaluar las necesidades especiales de los Estados en desarrollo con respecto a la aplicación de las presentes Directrices, incluidas las necesidades de asistencia señaladas en el párrafo 58.

61. Los Estados podrán cooperar para establecer mecanismos apropiados a fin de ayudar a los Estados en desarrollo a aplicar las presentes Directrices, en particular mediante el refuerzo de los programas de seguimiento de modo que el Estado ribereño pueda tener una visión general de los transbordos que efectúen en sus aguas todos los buques, independientemente del pabellón, el tamaño o las artes de pesca.

62. La cooperación con los Estados en desarrollo y entre estos para los fines establecidos en las presentes Directrices podrá incluir la prestación de asistencia técnica y financiera por canales bilaterales, multilaterales y regionales, incluida la cooperación Sur-Sur.

63. A este respecto, los Estados podrán crear un grupo de trabajo especial encargado de informar periódicamente y formular recomendaciones sobre el establecimiento de mecanismos de financiación, incluido un régimen de contribuciones, y de búsqueda y aplicación de acuerdos de financiación.

ANEXO I

**Información que debe incluirse en una declaración de transbordo
Identificador único:**

Elemento	Buque cedente	Buque receptor
1. Nombre del buque		
2. Estado del pabellón		
3. Clase de buque (ISSCFV)		
4. Número de la OMI, necesario si el buque es elegible		
5. Identificador externo, si está disponible		
6. Identificador de registro, si difiere del punto 5		
7. Señal internacional de llamada por radio, si está disponible		
8. Número de ISMM, si está disponible		
9. Propietario del buque/información de la empresa		
<i>Denominación</i>		
<i>Dirección</i>		
<i>Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono)</i>		
10. Información de contacto del buque		
<i>Nombre del capitán del buque</i>		
<i>Nacionalidad</i>		
<i>Número de teléfono</i>		
<i>Correo electrónico</i>		
11. Identificador de la autorización de transbordo, en su caso		
12. Autorización de transbordo expedida por		
13. Período de validez de la autorización de transbordo		
14. Hora y fecha del transbordo		
<i>Inicio (hora/día/mes/año)</i>		
<i>Fin (hora/día/mes/año)</i>		
15. Lugar del transbordo Puerto/Posición en el mar (lat./long.)		
16. Rastreo mediante un SLB		
17. * Cantidades a bordo antes del transbordo	Buque cedente	Buque receptor
<i>Área(s) de captura</i>		
<i>OROP/AROP/ubicación geográfica</i>		
<i>Área estadística de la FAO</i>		
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>		

<i>Forma del producto (tipo de conservación y presentación)</i>		
<i>Cantidad estimada (peso)</i>		
18.* Pescado transbordado	Buque cedente	Buque receptor
<i>Área(s) de captura</i> <i>OROP/AROP/ubicación geográfica</i> <i>Área estadística de la FAO</i>		
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>		
<i>Forma del producto (tipo de conservación y presentación)</i>		
<i>Cantidad estimada (peso)</i>		
19. * Pescado remanente a bordo después del transbordo		
<i>Área(s) de captura</i> <i>OROP/AROP/ubicación geográfica</i> <i>Área estadística de la FAO</i>		
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>		
<i>Forma del producto (tipo de conservación y presentación)</i>		
<i>Cantidad estimada (peso)</i>		
	Buque cedente	Buque receptor
20. Nombre y firma del observador a bordo, de estar presente		
21. Firma	Buque cedente	Buque receptor
<i>Firma del capitán</i>		
<i>Sello y nombre completo del capitán</i>		

Nota: Códigos internacionales de conformidad con el Anexo D del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, según corresponda.

* Las autoridades, las OROP y los AROP pertinentes deberían establecer normas para velar por la coherencia en la forma en que los buques cedentes y los buques receptores notifican el peso.

ANEXO II

**Información que debe incluirse en una declaración de desembarque
Identificador único:**

1. Nombre del buque	
2. Estado del pabellón	
3. Clase de buque (ISSCFV)	
4. Número de la OMI, necesario si el buque es elegible	
5. Identificador externo, si está disponible	
6. Identificador de registro, si difiere del punto 5	
7. Señal internacional de llamada por radio, si está disponible	
8. Rastreo mediante un SLB	
9. Número de ISMM, si está disponible	
10. Información de contacto del buque	
<i>Capitán o representante del buque</i>	
<i>Número de teléfono</i>	
<i>Correo electrónico</i>	
11. Nombre y nacionalidad del capitán del buque	
12. Propietario del buque/información de la empresa	
<i>Denominación</i>	
<i>Dirección</i>	
<i>Información de contacto (correo electrónico y número de teléfono)</i>	
13. Estado rector del puerto	
14. Puerto de desembarque	
15. Fecha y hora de desembarque	
16. * Pescado desembarcado	
<i>Área(s) de captura</i>	
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>	
<i>Forma del producto (tipo de presentación y conservación)</i>	
<i>Cantidad (peso)</i>	
<i>Próximo destino, si procede y se dispone de la información</i>	
<i>Próximo medio de transporte e identificador del transporte, si procede y se dispone de la información</i>	
17.* Pescado conservado a bordo (no desembarcado)	
<i>Área(s) de captura</i>	
<i>Especies (códigos FAO/ASFIS)</i>	

<i>Forma del producto (tipo de presentación y conservación)</i>	
<i>Cantidad (peso)</i>	
18. Autoridad portuaria competente	
19. Fecha de inspección, en su caso	
20. Firma	
<i>Firma del capitán del buque</i>	
<i>Sello y nombre completo del capitán</i>	

Nota: Códigos internacionales de conformidad con el Anexo D del Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto, según corresponda.

* Las autoridades, las OROP y los AROP pertinentes deberían establecer normas para velar por la coherencia en la forma en que los buques cedentes y los buques receptores notifican el peso.